



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2018-00326-00
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Ferney Guerrero Avila

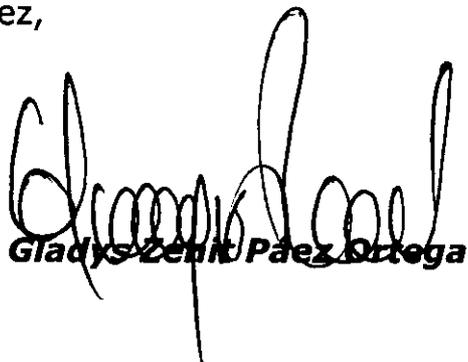
Fortul, Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud presentada por la doctora *Nadia Zulay Escobar Bastos* en su condición de apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que como prueba sumaria allega auto de sustanciación Nro. 264 emitido el 13 de octubre del año en curso por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, Arauca; este despacho judicial **accede a lo solicitado**, en consecuencia se **Decreta el Embargo del Remanente** que llegase a resultar del proceso 81794-4089-001-2018-00335-00 adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 410-26391, en el que son partes, demandante Banco Davivienda S.A. y demandado el señor **Ferney Guerrero Avila** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 96.195.467.

Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, a fin de que se registre la medida aquí ordenada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Gladys Zenit Paez Ortega

Cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00170
Clase: Ejecutivo para Ejecución Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Herison Chaparro Bernal

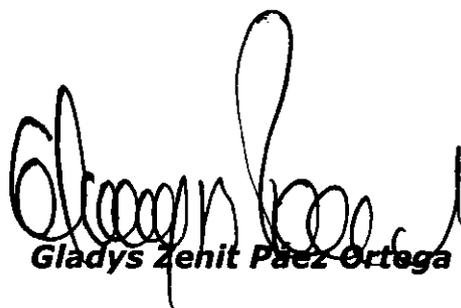
Fortul, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Vencido el término que dispone el artículo 108 del C. G. del P. y cumplida la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados del Portal de la Rama Judicial según disposición del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar curador ad-litem al demandado, señor Herison Chaparro Bernal, para lo cual se designa al abogado *Silverio Rivera Porras*, quien habitualmente litiga en este estrado judicial.

COMUNIQUESELE la designación, advirtiéndole que para tal fin se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P. que dice: *"...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...."*.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00294
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Bernardo Cerdas Estévez

Fortul, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, abogada **Yadira Barrera Vargas** presenta demanda en contra del señor **Bernardo Cerdas Estévez**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguiente del C.G.P., se le ordene al ejecutado pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES: PRIMERA:**

1.-) por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 4.199.237,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 725073150046509, contenida en el pagaré Nro. 073156100002309, suscrito por el demandado el 21 de julio de 2015. **2.-)** por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 257.598,00), por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, desde el 13 de agosto de 2020, hasta el 13 de octubre de 2020. **3.-)** por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 642.598,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, desde el 14 de octubre de 2020 hasta el 01 de octubre de 2021. **4.-)** por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de octubre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **1.-)** por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 15.000.000,00), por concepto de capital correspondiente a la obligación Nro. 725073150066304, contenida en el pagaré Nro. 073156100003565, suscrito por el demandado el 12 de febrero de 2019. **2.-)** por la suma de SETECIENTOS SIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 707.346,00) por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión segunda, desde el 30 de mayo de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020. **3.-)** por la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 970.445,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión segunda desde el 01 de diciembre de 2020, hasta el 01 de octubre de 2021. **4.-)** por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1 de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de octubre de 2021, hasta el día que se



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

efectúe el pago total de la obligación. **TERCERO:** Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el señor **Bernardo Cerdas Estevez**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, al no contarse con correo electrónico del demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 *ibidem* en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto al señor **Bernardo Cerdas Estévez**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Yadira Barrera Vargas** para actuar en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

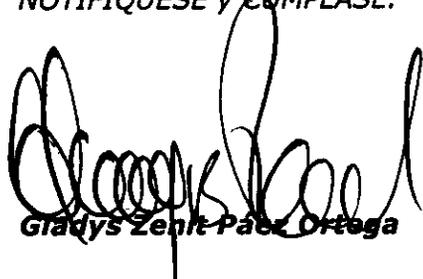
SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señor **Bernardo Cerdas Estévez**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 294 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00295
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado: Herison Chaparro Bernal y
María Inés Galán Dueñas

Fortul, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

El **BANCO DE MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano** presenta demanda en contra de los señores **Herison Chaparro Bernal y María Inés Galán Dueñas**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguiente del C.G.P., se le ordene a los ejecutados pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES**: **PRIMERA:** Para la obligación Nro. 2684734: por concepto de capital VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 22.262.232,00). **SEGUNDA:** Para la obligación Nro. 2684734: igualmente ordense pagar al importe por concepto de intereses corrientes diligenciado la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 4.767.000,00). **TERCERA:** Para la obligación Nro. 2684734: igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 09 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. **CUARTA:** que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra los señores **Herison Chaparro Bernal y María Inés Galán Dueñas**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto a los señores **Herison Chaparro Bernal y María Inés Galán Dueñas**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogad **Juan Camilo Saldarriaga Cano** para actuar en representación del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

BANCAMIA S.A., en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

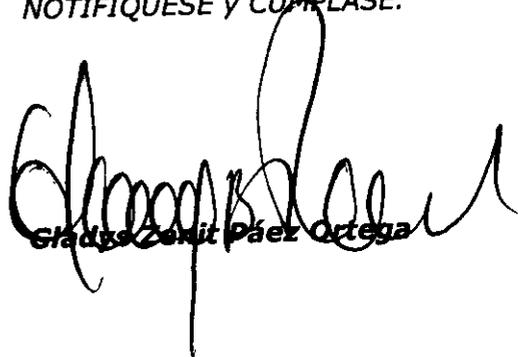
SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de los señores **Herison Chaparro Bernal y María Inés Galán Dueñas**, a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



Gladys Zenit Pérez Ortega

cedm



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00299
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Javier Ortiz Caicedo

Fortul, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, abogada **Nadia Zulay Escobar Bastos** presenta demanda en contra del señor **Javier Ortiz Caicedo**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguiente del C.G.P., se le ordene al ejecutado pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES**: **PRIMERA** se libre mandamiento de pago a favor de Davivienda s.a. y a cargo del ejecutado **Javier Ortiz Caicedo** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré Nro. 910097 y materializado en la hoja de papel de seguridad Nro. M01260001000291273846, así: **a)** por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NNUEVE PESOS M/CTE (\$ 14.999.999), de conformidad con el citado pagaré. **b)** por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 2.407.390), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 21 de febrero de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021. **c)** por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal **a** de este punto, a la tasas máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente desde el 01 de octubre de 2021y hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la deuda. **SEGUNDO: 1.-)** Se condene al demandado al pago de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el señor **Javier Ortiz Caicedo**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, al no contarse con correo electrónico del demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 *ibídem* en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto a la señora **Javier Ortiz Caicedo**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,



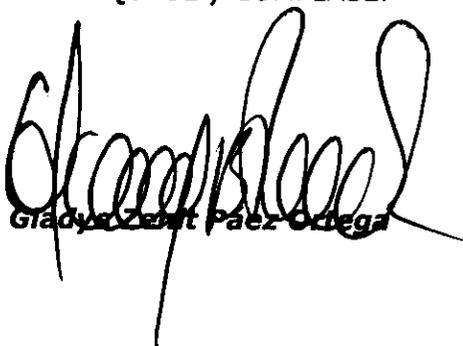
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Nadia Zulay Escobar Bastos** para actuar en representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.
- SEGUNDO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señor **Javier Ortiz Caicedo**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- CUARTO.** **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



Gladys Zent Paz Ortega

cedm



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00305
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Yovsvany Ramírez López

Fortul, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, abogada **Yadira Barrera Vargas** presenta demanda en contra del señor **Yovsvany Ramírez López**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguiente del C.G.P., se le ordene al ejecutado pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES: PRIMERA:**

1.-) por la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 6.056.036,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 725073150051026, contenida en el pagaré Nro. 073156100002614, suscrito por el demandado el 16 de noviembre de 2016. **2.-)** por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 288.619,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, desde el 30 de noviembre de 2020, hasta el 30 de mayo de 2021. **3.-)** por la suma de DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 18.196,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, desde el 31 de mayo de 2021, hasta el 15 de octubre de 2021. **4.-)** por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. **SEGUNDO: 1.-)** por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTRA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 10.499.954,00), por concepto de capital correspondiente a la obligación Nro. 725073150064874, contenida en el pagaré Nro. 073156100003473, suscrito por el demandado el 31 de enero de 2019. **2.-)** por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 969.126,00) por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión segunda, desde el 07 de agosto de 2020, hasta el 07 de febrero de 2021 **3.-)** por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 575.195,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión segunda desde el 08 de febrero de 2021, hasta el 15 de octubre de 2021. **4.-)** por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1 de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2021, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación. **TERCERO:** Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el **Yovsvany Ramírez López**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, al no contarse con correo electrónico del demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 *ibídem* en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto al señor **Yovsvany Ramírez López**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Yadira Barrera Vargas** para actuar en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

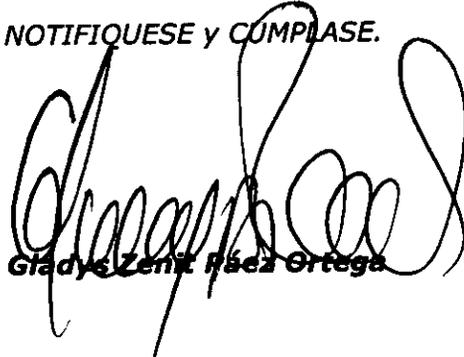
SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señor **Yovsvany Ramírez López**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 294 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


Gladys Zenit Pérez Ortega

cedm